



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 7

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192110009895 DEL 19-02-2019

*"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **E.S.E. CENTRO DERMATOLÓGICO FEDERICO LLERAS ACOSTA** de un (1) aspirante inscrito en el empleo con Código OPEC 8166, un (1) aspirante inscrito en el empleo con Código OPEC 8775 y de un (1) aspirante inscrito en el empleo con Código OPEC 8776 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de las plantas de personal de ciento sesenta (160) Empresas Sociales del Estado pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, dentro de las cuales se encuentra la **E.S.E. CENTRO DERMATOLÓGICO FEDERICO LLERAS ACOSTA**; proceso que se identificó como "Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

En observancia de las citadas normas, mediante el Acuerdo No. 20161000001276 del 28 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001416 del 30 de septiembre de 2016, 20161000001466 del 23 de noviembre de 2016 y 20181000000026 del 12 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000002346 del 18 de junio de 2018, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente **cuarenta (40) empleos, con cuarenta y nueve (49) vacantes**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la **E.S.E. CENTRO DERMATOLÓGICO FEDERICO LLERAS ACOSTA**, Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20161000001276 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Lista de Elegibles.

En tal orden, las Listas de Elegibles para la provisión de los empleos vacantes de la **E.S.E. CENTRO DERMATOLÓGICO FEDERICO LLERAS ACOSTA**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, fueron publicadas el día **7 de diciembre de 2018** en el sitio web de la CNSC en el siguiente enlace: <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

La Comisión de Personal de la **E.S.E. CENTRO DERMATOLÓGICO FEDERICO LLERAS ACOSTA**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de las fechas previstas mediante el aplicativo SIMO, solicitó la exclusión de un (1) elegible inscrito en el empleo con Código OPEC 8166, un (1) elegible inscrito en el empleo con Código OPEC 8775 y un (1) elegible inscrito en el empleo con Código OPEC 8776.

¹ "ARTÍCULO 51º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito".

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

*"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **E.S.E. CENTRO DERMATOLÓGICO FEDERICO LLERAS ACOSTA** de un (1) aspirante inscrito en el empleo con Código OPEC 8166, un (1) aspirante inscrito en el empleo con Código OPEC 8775 y de un (1) aspirante inscrito en el empleo con Código OPEC 8776 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."*

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Especiales y Específicos de Carrera Administrativa de Origen Legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contempla, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005 prevé que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

"(...)"

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)" (Resaltado fuera de texto).

Aunado a esto, el artículo 15 del referido decreto establece que la CNSC de oficio o a solicitud de parte puede excluir de la lista de elegibles al participante del proceso de selección cuando compruebe que su inclusión obedeció a un error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las pruebas, al tiempo que puede modificarlas adicionando una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error.

En tal orden, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 señala que:

"(...) La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (...)"

En concordancia con estos preceptos, el Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, estableció que tanto las Actuaciones Administrativas tendientes a decidir la **exclusión o inclusión de los elegibles**, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho, sin que sea necesario someterlos a decisión de Sala Plena de la Comisión.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Una vez revisada la solicitud de exclusión para los **tres (3) elegibles**, elevada por la Comisión de Personal de la **E.S.E. CENTRO DERMATOLÓGICO FEDERICO LLERAS ACOSTA**, pasa el Despacho a pronunciarse sobre cada caso de los elegibles que a reglón seguido se relacionan y frente a los cuales se invocó la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005³, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos.

³ *"Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria"*

*“Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **E.S.E. CENTRO DERMATOLÓGICO FEDERICO LLERAS ACOSTA** de un (1) aspirante inscrito en el empleo con Código OPEC 8166, un (1) aspirante inscrito en el empleo con Código OPEC 8775 y de un (1) aspirante inscrito en el empleo con Código OPEC 8776 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E.”*

Consecutivo	OPEC	No. Identificación	Nombres	Apellidos
1	8166	52097731	SANDRA BIBIANA	HIGUERA RODRIGUEZ
2	8775	79445348	EVER	WALTEROS
3	8776	93392016	OSCAR IVAN	BENAVIDES CAMPOS

En tal sentido, y con el ánimo de resolver el caso sub examine, se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la correspondiente verificación de los documentos aportados por los elegibles referidos, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC ofertada por la **E.S.E. CENTRO DERMATOLÓGICO FEDERICO LLERAS ACOSTA**, a través de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E., determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos para el empleo correspondiente.
- Se establecerá si procede la exclusión en el proceso de selección de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E., conforme al análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20161000001276 de 2016⁴.

Análisis del cumplimiento de los requisitos mínimos:

1. **SANDRA BIBIANA HIGUERA RODRIGUEZ:** Para el cumplimiento de los requisitos minimos exigidos para el empleo con código **OPEC 8166**, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de educación y experiencia:

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Estudio: Título de formación profesional en la disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en Psicología; Trabajo Social; Comunicación Social. Matricula o tarjeta profesional en los casos reglamentados Experiencia: Quince meses (15) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo	Teniendo en cuenta el manual de funciones de la entidad y el Decreto 2772 de 2005, donde se enmarca la presentación de la tarjeta profesionales para los profesionales que corresponda, por lo anterior no es posible realizar la comprobación de la experiencia laboral.	Aporta Acta de Grado No. 087 como Trabajadora Social de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca del 16 de diciembre de 1997. Aporta certificaciones en las cuales acredita experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo.	La no presentación de la tarjeta profesional no es causal de exclusión del concurso y debe exigirse para la posesión del aspirante de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015. La tarjeta profesional es requisito para efectos de contabilizar la experiencia para profesiones relacionadas con el área de la salud.

2. **EVER WALTEROS:** Para el cumplimiento de los requisitos minimos exigidos para el empleo con código **OPEC 8775**, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de educación y experiencia:

⁴ “Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado - Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E.”

*“Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **E.S.E. CENTRO DERMATOLÓGICO FEDERICO LLERAS ACOSTA** de un (1) aspirante inscrito en el empleo con Código OPEC 8166, un (1) aspirante inscrito en el empleo con Código OPEC 8775 y de un (1) aspirante inscrito en el empleo con Código OPEC 8776 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E.”*

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Estudio: Título de Profesional en la disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en Economía; Administración de Empresas; Contaduría Pública; Administración Pública; o Ingeniería Industrial. Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo	Teniendo en cuenta el manual de funciones de la entidad y el Decreto 2772 de 2005, donde se enmarca la presentación de la tarjeta profesionales para los profesionales que corresponda, por lo anterior no es posible realizar la comprobación de la experiencia laboral.	Aporta Título Profesional de Administrador de Empresas de la Universidad Autónoma de Colombia del 30 de mayo de 2003. Aporta certificaciones en las cuales acredita experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo.	La no presentación de la tarjeta profesional no es causal de exclusión del concurso y debe exigirse para la posesión del aspirante de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015. La tarjeta profesional es requisito para efectos de contabilizar la experiencia para profesiones relacionadas con el área de la salud.

Con relación al requisito de estudio exigido por el empleo con OPEC No. 8166, cabe mencionar que la Ley 53 de 1977⁵, establece los criterios para el ejercicio de los profesionales en Trabajo Social, de la siguiente manera:

“Artículo sexto. Para ejercer la profesión de trabajo social, se requiere estar inscrito ante el Consejo Nacional de Trabajo Social, quien expedirá el documento que así lo certifique.

Parágrafo: Los profesionales en trabajo social a que hace referencia el artículo 3°, deberán inscribir su título ante el Consejo Nacional de Trabajo Social, en un plazo no mayor de 12 meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley.”

Así mismo el Decreto reglamentario 2833 de 1981⁶, dispuso:

“Artículo 2°. Solamente pueden ejercer la profesión de trabajo social quienes posean títulos de trabajador social, o su equivalente, expedido de conformidad con la ley por una institución de educación superior debidamente reconocida por el Estado y además hayan obtenido su inscripción en el Consejo Nacional de Trabajo Social.”

Ahora bien, el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, y el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, ubican el programa de formación universitaria de TRABAJO SOCIAL en el Núcleo Básico de Conocimiento SOCIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES y en el Área del Conocimiento CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS, Así mismo el programa de formación universitaria de ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS en el Núcleo Básico de Conocimiento ADMINISTRACIÓN y en el Área del Conocimiento ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA Y AFINES en consecuencia su ejercicio reglamentario está sujeto al efectivo registro que se realice; y con esa claridad el requisito de tarjeta profesional solo le es exigible para la contabilización de la experiencia en las profesiones relacionas con las **CIENCIAS DE LA SALUD**⁷, a saber:

“(…) Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias dela profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

⁷ Artículo 17 y 18° del Acuerdo No. 20161000001276 de 2016

*“Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **E.S.E. CENTRO DERMATOLÓGICO FEDERICO LLERAS ACOSTA** de un (1) aspirante inscrito en el empleo con Código OPEC 8166, un (1) aspirante inscrito en el empleo con Código OPEC 8775 y de un (1) aspirante inscrito en el empleo con Código OPEC 8776 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E.”*

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional. (...)”

Por otro lado, el artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015 establece:

*“En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. **Dentro del año siguiente a la fecha de posesión**, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional”. (Negrilla fuera de texto)*

Para los casos presentados y teniendo en cuenta que la naturaleza de la norma en cita es reconocer que la tarjeta profesional es un documento necesario para efectos del ejercicio de las funciones del empleo, esto es para el acto de posesión, en el proceso de selección convocatoria 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E. ningún aspirante, que no perteneciera a profesiones relacionadas con el área de la salud, fue excluido por dicha causal.

3. **OSCAR IVÁN BENAVIDES CAMPOS:** Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC **8776**, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de educación y experiencia:

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Estudio: Título Profesional en la disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en Ingeniera de Sistemas; Administración de Informática; Administración de sistemas Informáticos; Ingeniería Electrónica; Ingeniería de Sistemas Informáticos; Administración de Sistemas de Información Matricula o tarjeta Profesional en los casos requeridos. Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con funciones del cargo.	Teniendo en cuenta el manual de funciones de la entidad y el Decreto 2772 de 2005, donde se enmarca la presentación de la tarjeta profesionales para los profesionales que corresponda, por lo anterior no es posible realizar la comprobación de la experiencia laboral.	Aporta Título Profesional de Ingeniero de Sistemas de la Universidad Cooperativa de Colombia del 6 de agosto de 2003. Aporta certificaciones en las cuales acredita experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo.	Para el caso y teniendo en cuenta el criterio que en caso de que el empleo ofertado contemple como requisitos de estudios, además de la Ingenierías y afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento diferentes a este, la experiencia profesional para ese empleo se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior. Para el presente caso se precisa que la disciplina de “<i>Administración de Sistemas de Información</i>” pertenece al Núcleo Básico de Conocimiento de la Ingeniería de Sistemas, así como también está catalogado en el SNIES en el Núcleo Básico de Conocimiento de Administración.

Al respecto, en Sesión de Comisión del 19 de septiembre de 2017, los Comisionados decidieron por unanimidad aprobar que la Dirección de Carrera Administrativa, establezca dentro de la Guía de Verificación de Requisitos Mínimos, como se deberá aplicar la contabilización de la experiencia para los Ingenieros antes y después de la expedición de la Ley 842 del 09 de octubre de 2003 *“Por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones”*.

*“Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **E.S.E. CENTRO DERMATOLÓGICO FEDERICO LLERAS ACOSTA** de un (1) aspirante inscrito en el empleo con Código OPEC 8166, un (1) aspirante inscrito en el empleo con Código OPEC 8775 y de un (1) aspirante inscrito en el empleo con Código OPEC 8776 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E.”*

En este sentido, es necesario tener en cuenta dos (2) momentos diferentes para determinar desde que fecha se debe contabilizar la experiencia profesional de los ingenieros, y específicamente para el caso mencionado se aplica el siguiente criterio:

“2. Posterior a la expedición de la Ley 842 de 2003 (Después del 9 de Octubre de 2003).

La Ley 842 de 2003 determinó, en su artículo 12 que para los efectos del ejercicio de la ingeniería, la experiencia profesional sólo se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional.

Así las cosas, a partir del 9 de octubre de 2003, fecha de expedición de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional de los ingenieros debe contabilizarse a partir de la fecha de expedición de la matrícula, lo cual indica que el tiempo laborado transcurrido entre la fecha en mención y la fecha de otorgamiento de la matrícula no puede computarse para efectos de acreditar la experiencia de un profesional de la ingeniería.

No obstante, en caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, además de la Ingeniería y Afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento diferentes a este, la experiencia profesional para ese empleo computara a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior”

Con fundamento en los resultados arrojados en la verificación que antecede, se determina que **los elegibles CUMPLEN** con los requisitos mínimos exigidos por el empleo para el cual se inscribieron de forma libre y espontánea, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E., por lo que el Despacho rechazará por improcedente la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal de la **E.S.E. CENTRO DERMATOLÓGICO FEDERICO LLERAS ACOSTA**, frente a los **tres (3) elegibles** enunciados, al encontrar que no están incurso en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

De otra parte, a través del Acuerdo No. 558 de 2015 “por el cual se adiciona el artículo 9º del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a decisión de Sala Plena de Comisionados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar por improcedente la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **E.S.E. CENTRO DERMATOLÓGICO FEDERICO LLERAS ACOSTA**, respecto de **los tres (3) elegibles relacionados** en el artículo segundo por las razones expuestas en el acápite de consideraciones del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a los elegibles que se relacionan a continuación, a la dirección de correo electrónico reportada para la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E.:

Consecutivo	OPEC	No. Identificación	Nombres	Apellidos	Correo electrónico
1	8166	52097731	SANDRA BIBIANA	HIGUERA RODRIGUEZ	bibianahiguer@gmail.com
2	8775	79445348	EVER	WALTEROS	cardoza10_3@hotmail.com
3	8776	93392016	OSCAR IVAN	BENAVIDES CAMPOS	osbena30@yahoo.com.ar

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al doctor **Freddy Sanjuanelo Carbonell**, Jefe de Talento Humano, o quienes hagan sus veces en la **E.S.E. CENTRO DERMATOLÓGICO FEDERICO LLERAS ACOSTA**, en la dirección electrónica: saf@dermatologia.gov.co y/o en la dirección: Calle 1 No 13A

*"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **E.S.E. CENTRO DERMATOLÓGICO FEDERICO LLERAS ACOSTA** de un (1) aspirante inscrito en el empleo con Código OPEC 8166, un (1) aspirante inscrito en el empleo con Código OPEC 8775 y de un (1) aspirante inscrito en el empleo con Código OPEC 8776 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."*

- 61, de la ciudad de **Bogotá D.C.**, y por intermedio de ella a la señora **María Isabel Suarez** Presidente de la Comisión de Personal de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO.- Señalar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015 que el Jefe de Personal o quien haga sus veces en cada entidad, previamente a que el Nominador profiera el acto de nombramiento, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades para el desempeño del empleo, teniendo como soporte los documentos allegados al momento de su inscripción al concurso.

El incumplimiento de la obligación mencionada constituye falta disciplinaria en los términos del numeral 18 del artículo 35 la Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 - enlace SIMO.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 19 de febrero de 2019


FRIDOLE BALLEÑ DUQUE
Comisionado

Proyectó: Carolina Martínez Cantor
Revisó: Melissa Mattos / Vilma Castellanos